

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/041
Procedimiento Sancionador	PS-2023/040
Expediente	RCO-2022/070
Entidad incoada	Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa (Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional)
Motivo de la reclamación	Divulgación de datos de carácter personal en los tabloneros de anuncios, con motivo de las elecciones a Consejo Escolar
Artículo afectado	5.1.f) RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

El 26 de octubre de 2020, se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Consejería de Educación y Deporte (CE NNNNN), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.



La reclamación fue presentada originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 5 de octubre de 2020, dando traslado esta a este Consejo, por se la Autoridad competente para su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:

“BUENOS DÍAS, TODOS LOS AÑOS CUANDO SE PROCEDE A PUBLICAR LOS DATOS DE LOS PADRES EN COLEGIOS [...] CON MOTIVO DE VER EL CENSO PARA LAS ELECCIONES DEL CONSEJO ESCOLAR, SE PUBLICAN NOMBRE Y APELLIDOS Y DNI COMPLETOS DE TODOS LOS PADRES Y MADRES DE LOS ALUMNOS. CONSIDERO QUE DEBEN PONERSE AL MENOS NO COMPLETOS PORQUE SON DATOS MUY PERSONALES Y SE PONEN EN LOS TABLONES DE LA PUERTA DEL COLEGIO Y EN LA APLICACIÓN IPASEN EN UN PDF QUE CUALQUIERA PUEDE ACCEDER, VER Y USAR. EN MI CASO MI CASO LES HABLO DEL CE MNNNN. CREO QUE HAY FORMAS MAS ADECUADAS COMO PONER LAS SIGLAS DE NOMBRE Y APELLIDOS O SOLO VARIOS NÚMEROS DEL DNI. SUPONGO QUE NO SERÁ LEGAL PUBLICAR ESOS LISTADOS CON NOMBRES Y DNI. RUEGO QUE REVISEN ESOS TEMAS PORQUE LOS PADRES NO SABEMOS CÓMO EVITARLO YA QUE EN EL COLEGIO NOS DICEN QUE ES COSA DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN”.

Se adjuntaba a la reclamación, copia del listado publicado con los nombre, apellidos y DNI de [...] padres, madres o tutores.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 3 de noviembre de 2020, se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a las reclamaciones y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con las mismas.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 2 de diciembre de 2020, este Consejo recibió informe del DPD donde, entre otras cuestiones, se informaba de:

“[...] **Primero.-** Conforme a lo establecido en el artículo 65.4 en relación con el 37.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se ha analizado la reclamación presentada, tras lo cual se ha estimado lo más conveniente remitir comunicación a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, órgano competente en materia de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, especialmente a través de los consejos escolares, conforme al Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte. En dicha comunicación de 27 de noviembre pasado, se hace la siguiente recomendación, con carácter general y con el ruego de su traslado a las Delegaciones Territoriales de la Consejería y a los centros docentes de su titularidad:

“[...] *En virtud de dichas funciones y de las que me corresponden conforme al artículo 39 RGPD en materia de asesoramiento a los responsables del tratamiento de las obligaciones que le incumben con respecto a la normativa de protección de datos, y del artículo 36 de la LOPDPGDD que establece: “El delegado podrá inspeccionar los procedimientos relacionados con el objeto de la presente ley orgánica y emitir recomendaciones en el ámbito de sus competencias”; me cumple manifestarle lo siguiente por si tiene a bien trasladarlo a las Delegaciones Territoriales y centros docentes de titularidad de la Consejería:*



En todo tratamiento de datos personales se ha de tener presente, entre otros, el principio de minimización recogido en el art. 5 c) RGPD que postula que los datos a tratar sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

En este sentido, la disposición adicional séptima de la LOPDGDD con respecto a la publicación de actos que contienen datos personales prevé: "Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente." Medida que, entiendo, es claramente extrapolable al caso que nos ocupa.

La forma de proceder en cuanto a las cifras aleatorias del documento identificativo viene previsto en las "Orientaciones para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima de la LOPDGDD" emitidas el 4 de marzo de 2019 por la AEPD y el CTPDA, que adjunto.

Por otra parte, la publicación del censo a efectos de las elecciones del Consejo Escolar, dado que contiene datos personales, debería ser publicado en lugares cuyo acceso no sea indiscriminado, en ningún caso en la puerta del centro como indica la reclamante, asimismo, las publicaciones en IPASEN deberían garantizar que solo la persona interesada pudiese acceder a sus datos censales.

Especial consideración deben tener aquellos casos en que la publicación pueda suponer un riesgo para los derechos y libertades de las personas, me refiero a casos de violencia de género, acoso, etc.; en cuyo caso es preferible que la persona en cuestión no aparezca en los listados publicables, aunque lo haga en el censo completo que manejen las mesas electorales.

Es cuanto me cumple informar a VI, reiterando el ruego de que si lo estima oportuno se dé traslado de esta comunicación a las Delegaciones Territoriales y a los centros docentes de titularidad de la Junta de Andalucía, eliminando la referencia a los centros docentes a los que se hace mención."

Segundo.- Conforme a los preceptos citados anteriormente, se ha comunicado a la *persona* interesada, mediante escrito del día de la fecha, una respuesta a su reclamación, con base en la recomendación formulada al órgano de esta Consejería competente en materia de Consejos Escolares, con lo que se entiende se ha realizado la actuación adecuada en orden a la satisfacción de la pretensión formulada en su escrito de reclamación ante la AEPD".

Se adjuntaba al citado informe, copia del escrito remitido por el DPD a la reclamante, de fecha 2 de diciembre de 2020 dando respuesta a su reclamación.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 23 de febrero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 8 de marzo de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:



- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Documento acreditativo de que se ha subsanado el error que motivó la presentación de la reclamación y que se ha sustituido la publicación denunciada por otra en los términos comunicados por el DPD.
- Copia del escrito que desde la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar se haya dirigido, en su caso, a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte, remitiendo las recomendaciones del DPD sobre la forma en que ha de procederse a la publicación de los datos de carácter personal.
- Detalle de otras medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

Este requerimiento fue reiterado con fecha 17 de noviembre de 2021 y devuelto por el registro de esa Consejería, por lo que se vuelve a enviar desde este Consejo a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR) el 8 de abril de 2022.

En respuesta a los citados requerimientos, el 5 de mayo de 2022, tuvo entrada en este organismo informe del DPD adjuntando informe de la Directora General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“[...] El error consistía en que la generación del documento de los censos electorales que proporcionaba el Sistema de Información Séneca aparecía con todos los dígitos del DNI de los electores, con lo que no se actuaba conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Siendo esta la primera vez que se organizaba el proceso electoral desde la publicación de la citada Ley.

Ese mismo día se gestiona la corrección de los citados censos con el Servicio de Sistema de Información, a través de MANTIS. Para solventar el error se implementa en el Sistema de Información Séneca la generación de dos Censos Electorales distintos:

- Censo Electoral para publicar en el tablón de anuncios del centro docente, documento público, con 4 dígitos del DNI del electorado ocultos, conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
- Censo Electoral para las mesas electorales, completo, con todos los dígitos de los DNI del electorado para que se pudiera controlar el voto.

Y se prepara el aviso en el Sistema de Información Séneca:

TEXTO DEL AVISO EN SÉNECA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES LLAMADOS A ELECCIONES:
Consulta y publicación de los censos electorales:



La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece en el primer párrafo del apartado primero de la disposición adicional séptima "Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos", que cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Al objeto de su cumplimiento se comunica que cuando en el centro se deba hacer uso de los censos para las elecciones al Consejo Escolar, en Séneca hay habilitada una pestaña denominada "Publicación" que deberá seleccionarse para la publicación de los censos, a fin de evitar la divulgación de datos de carácter personal.

[...]

Por tanto la constitución de las Juntas electores y la publicación de los Censos electorales, no debió haberse producido en ningún centro docente. Sin embargo, el módulo de Séneca de los Consejos Escolares sí estaba activo ya. Por tanto, entendemos que algún centro docente adelantó el procedimiento establecido con la publicación de Censo que no era el adecuado y motivo de esta reclamación.

En cualquier caso y aunque el proceso se había paralizado, la implementación en el Sistema de Información Séneca se llevó a cabo.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020, recibimos en la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar la comunicación interior nnnn, del Delegado de Protección de Datos, recomendando la corrección de la publicación del censo electoral que ya se había realizado y aconsejando trasladar la información sobre los censos a publicar a las Delegaciones Territoriales y a los centros docentes.

Esta información del doble Censo Electoral se había traslado ya a las personas responsables de los Consejos Escolares de las Delegaciones Territoriales vía telefónica a cada una de las provincias. Por tanto, en la actualidad, en el proceso electoral se generan dos Censos a disposición de los centros docentes y solo se publica el censo con 4 dígitos del DNI en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales".

Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 12 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

Sexto. Sobre las segundas Actuaciones Previas de Investigación

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 19 de junio de 2023, desde



el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento (en adelante RAT) relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia, en su caso, de las medidas, normas, procedimientos, reglas existentes en el momento de los hechos objeto de la reclamación sobre el modo en que se publican datos personales en los tablones de anuncios.
- Documento acreditativo de que se ha subsanado el error que motivó la presentación de la reclamación y que se ha sustituido la publicación denunciada por otra en los términos comunicados por el DPD.
- Copia del escrito que desde la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar se haya dirigido, en su caso, a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, remitiendo las recomendaciones del DPD sobre la forma en que ha de procederse a la publicación de los datos de carácter personal.
- Detalle de otras medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 14 de septiembre de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa (Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), con NIF [NNNNNN], por las presuntas infracciones de los artículos 5.1.c) y 5.1.f) RGPD, tipificadas en el artículo 83.5.a) RGPD, y calificadas a efectos de prescripción en el artículo 72.1.a) LOPDGDD.

La posible infracción del artículo 32 RGPD, calificada como grave a efectos de prescripción en el artículo 73.f) o g) LOPDGDD se hubiera encontrado prescrita por haber transcurrido más de dos años desde su comisión.

2. Notificado el acuerdo de inicio a la entidad incoada el 14 de septiembre de 2023, ésta presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] A la vista de los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones en relación a las actuaciones realizadas por la entonces



Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional con carácter general, y la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa con carácter particular:

PRIMERA. Como ya se ha expuesto en los Fundamentos de Derecho, como consecuencia de la Resolución de 14 de septiembre de 2020, se inicia el procedimiento, en los centros docentes sostenidos públicos a excepción de los centros específicos de educación permanente para personas adultas, para la renovación/constitución de los Consejos Escolares. En tal Resolución se indicaba que el plazo para la constitución de las Juntas Electorales, paso previo a la publicación de los Censos Electorales se iniciaba el 5 de octubre. Es por ello, por lo que ambos centros, tanto el CE NNNNN no tendrían que haber publicado con anterioridad (fueron publicados el 30 de septiembre de 2020) a dicha fecha los Censos Electorales.

SEGUNDA. Con fecha 29 de septiembre se gestiona la subsanación de error detectado en el Sistema de Información Séneca en relación a la generación de la documentación para la publicación de los Censos Electorales, haciéndose efectiva para los centros docentes el 3 de octubre de 2020. A través de dicha subsanación se establecen dos tipologías de documentación en relación a dichos Censos, una para su publicación (en cumplimiento con la norma de protección de datos de carácter personal) y otra para uso interno, por ejemplo, Mesas Electorales. Con ello se garantizaba por una parte el cumplimiento de los principios básicos para el tratamiento de los datos personales y por otra la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar el principio de minimización y de confidencialidad de los datos personales incluidos en la documentación expuesta al público.

Se debe resaltar que la citada fecha es anterior a la constitución de las Juntas Electorales y por tanto a la publicación de los Censos.

Se adjunta como Anexo I Informe del Jefe de Servicio de Sistemas Digitales de Educación.

Se adjunta como Anexo II ejemplificación de los dos documentos relativos a los Censos Electorales, el primero de ellos con la finalidad de su publicación y el segundo para la Consulta interna.

TERCERA. Con fecha de 2 de octubre de 2020, las ocho Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación, como consecuencia de la situación epidemiológica, proceden a autorizar el cambio de fechas establecidas en la Resolución de 14 de septiembre de 2020. Se debe admitir que ni durante ese curso escolar ni durante el siguiente, es decir ni durante los cursos 2020/2021 y 2021/2022 se llevó a cabo la renovación de los Consejos Escolares.

Es por ello, que ningún centro tendría que haber realizado ninguna actuación, y por tanto, no se tendría que haber publicado Censo alguno.

Se adjunta como Anexo III Resolución en la provincia de Almería, para que sirva de ejemplo.

CUARTA. Mediante la documentación aportada queda acreditado que antes de la fecha en la cual se debían publicar los Censos Electorales para la renovación de los Consejos Escolares en los centros docentes se llevaron a cabo las medidas pertinentes para el cumplimiento de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, garantizándose así por un lado el cumplimiento de los principios básicos para el tratamiento de los datos personales y por otro la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar el principio de minimización y de confidencialidad de los datos personales incluidos en la documentación expuesta al público.



QUINTA. Teniendo en cuenta los hechos acontecidos, con fecha de 20 de septiembre de 2023 se remite tanto a los titulares de las distintas Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación así como a los centros docentes comunicación en los términos que se expresan en el Anexo IV y Anexo V, respectivamente en relación al uso de los datos de carácter personal (los Anexos son ejemplificaciones de ello).

SEXTA. Asimismo, en la Resolución que se publicará próximamente por parte de esta Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, por la que se establece el calendario para el desarrollo de las elecciones de representantes en los Consejos de Centro de los Centros de Educación Permanente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 2023/2024 se hace referencia en su resuelto Tercero a las dos tipologías de Censos Electorales, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 3/2018, de 5 de diciembre.

Se adjunta como Anexo VI documento de Propuesta de la citada Resolución.

SÉPTIMA. Es necesario también resaltar que en el Documento de Preguntas Frecuentes de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa se hace referencia en las preguntas 13 y 14 a la manera de proceder a la hora de la publicación de los Censos Electorales. Dichas preguntas frecuentes se encuentran publicadas en la página web de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional:

<https://www.juntadeandalucia.es/educacion/portals/web/ced/consejos-escolares>

Se adjunta como Anexo VII documento de Preguntas frecuentes.

OCTAVA. Por último, se informa que se han iniciado los trámites para incluir el procedimiento de la actividad de tratamiento de datos personales en las convocatorias de elecciones a Consejos Escolares en el Registro de Actividades de Tratamiento, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, incluyendo en el mismo los datos exigidos en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2026/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de personas físicas en los que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos. [...]"

Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 26 de julio de 2024, ésta no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:



Primero. En la Resolución de 14 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, se establecía el calendario para el desarrollo de las elecciones de representantes de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

"1. La Junta Electoral se constituirá entre los días 5 al 9 de octubre de 2020 (ambos inclusive).

2. El plazo de admisión de candidaturas será el comprendido entre los días 16 al 29 de octubre de 2020 (ambos inclusive).

3. La Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos y candidatas el 30 de octubre y la lista definitiva el 4 de noviembre de 2020. [...]"

Segundo. Con fecha 29 de septiembre de 2020 se gestiona de oficio la subsanación de error detectado en el Sistema de Información Séneca en relación a la generación de la documentación para la publicación de los Censos Electorales, haciéndose efectiva para los centros docentes el 3 de octubre de 2020.

A través de dicha subsanación se establecen dos tipologías de documentación en relación a dichos Censos, una para su publicación (practicando la ofuscación del DNI) y otra para uso interno, incluyendo el DNI completo.

La citada fecha era anterior a la constitución de las Juntas Electorales y por tanto a la publicación de los Censos.

Tercero. Ha quedado acreditado que el [dd/mm/aa], el CE NNNNN difundieron, mediante la publicación de un listado de un total de *nnn* personas, que incluía el nombre, apellidos y DNI completo de los padres, madres o tutores con motivo de las elecciones al Consejo Escolar en la puerta de entrada del centro escolar.

Cuarto. Con fecha de 2 de octubre de 2020, las ocho Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación, como consecuencia de la situación epidemiológica, procedieron a autorizar el cambio de fechas establecidas en la Resolución de 14 de septiembre de 2020. Ni durante los cursos 2020/2021 y 2021/2022 se llevó a cabo la renovación de los Consejos Escolares. Es por ello, que ningún centro debió publicar Censo alguno.

Quinto. Con fecha de 20 de septiembre de 2023 se remitió tanto a los titulares de las distintas Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación, así como a los centros docentes comunicación en relación al uso de los datos de carácter personal donde, entre otras cuestiones, se establece:

"[...] En este sentido, la disposición adicional séptima de la LOPDGDD (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales) con respecto a la publicación de actos que contienen datos personales prevé: "Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente."

[...]



Al objeto de su cumplimiento, se recuerda que en las convocatorias de elección de Consejos Escolares, cuando en el centro docente se deba hacer uso de los censos electorales, en el Sistema de Información Séneca hay habilitada una pestaña denominada "Publicación" que deberá seleccionarse para la publicación de los censos, a fin de evitar la divulgación de datos de carácter personal.

[...]

Además, le recordamos que la publicación del citado censo a efectos de las elecciones del Consejo Escolar, dado que contiene datos personales, deberá realizarse en lugares cuyo acceso no sea indiscriminado, en ningún caso en la puerta del centro. Asimismo las publicaciones en IPASEN deberán garantizar que solo la persona interesada pueda acceder a sus datos censales. [...]"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: "*[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero*".
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como "*[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad*



pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos y DNI de una persona.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

El tratamiento que se observa en relación con los hechos denunciados por la reclamante es la publicación del nombre, apellidos y DNI completo de un total de *nnn* padres, madres o tutores para las elecciones al Consejo Escolar del año académico 2020-21, según consta en el listado aportado por la propia reclamante, de fecha 30 de setiembre de 2020.

El DPD señala que el órgano competente en materia de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, especialmente a través de los consejos escolares es la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa.

Efectivamente, en el inventario de actividades de tratamiento de la Junta de Andalucía aparece la actividad de tratamiento *“Elecciones a Consejos Escolares de Centros”*¹ cuyo responsable es la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

La finalidad de dicha actividad de tratamiento es la *“Convocatoria y desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares, Consejos de Residencia, y Consejos de Centro, de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y de las Residencias Escolares”.*

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del *tercero* realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable del tratamiento es la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/457870.html>



El artículo 5.1.c) RGPD dispone respecto a los “Principios relativos al tratamiento” que “Los datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»)”.

Por su parte, el artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de “integridad y confidencialidad”, por el cual los datos personales serán “tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de “responsabilidad proactiva”, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, los principios mencionados en los párrafos anteriores).

Por otro lado, la Disposición adicional séptima de la LOPDGDD establece respecto a la “Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos” que:

“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.[...]”

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, quedó acreditado que el 30 de septiembre de 2020, el CE NNNNN difundieron, mediante la publicación de un listado de un total de *nnn* personas, que incluía el nombre, apellidos y DNI completo de los padres, madres o tutores con motivo de las elecciones al Consejo Escolar en la puerta de entrada del centro escolar.

Sin embargo, ha quedado constatado, que en la Resolución de 14 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, se establecía el calendario para el desarrollo de las elecciones de representantes de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo constituirse la Junta Electoral entre los días 5 al 9 de octubre de 2020, haciéndose público la lista provisional de candidatos y candidatas el 30 de octubre y la lista definitiva el 4 de noviembre de 2020. Por lo que los citados centros no debieron publicar los listados objeto de la reclamación con anterioridad a las fechas previstas en la citada Resolución, esto es, el 30 de septiembre de 2020.



Asimismo, ha quedado constatado que el 29 de septiembre de 2020 se gestionó de oficio la subsanación de error detectado en el Sistema de Información Séneca en relación a la generación de la documentación para la publicación de los Censos Electorales, haciéndose efectiva para los centros docentes el 3 de octubre de 2020, estableciéndose dos tipologías de documentación en relación a dichos Censos, una para su publicación (practicando la ofuscación del DNI) y otra para uso interno, incluyendo el DNI completo. Asimismo, se preparó el siguiente texto:

“TEXTO DEL AVISO EN SÉNECA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES LLAMADOS A ELECCIONES:

Consulta y publicación de los censos electorales:

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece en el primer párrafo del apartado primero de la disposición adicional séptima “Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”, que cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente”.

El artículo 4.7 RGPD define «responsable del tratamiento» como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento”*.

Por tanto, entiende este Consejo que la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa había dado las instrucciones necesarias y había adoptado las medidas técnicas apropiadas para que los listados del censo hubieran aparecido con los DNI minimizados si finalmente se hubieran llevado a cabo las elecciones. Por ello, de haberse publicado los listados del censo por los dos centros educativos tras la constitución de la Junta Electoral estos hubieran contenido los números de DNI minimizados con solo cuatro cifras.

En este punto debemos recordar que la obligación de adoptar medidas de seguridad adecuadas al riesgo no es una obligación de resultado sino de medios, tal y como queda reflejado en varias sentencias y pronunciamientos de autoridades de control, por todas la sentencia del tribunal supremo STS 543/2022, de 15/02/2022, cuyo fundamento jurídico cuarto señala que:

“Ya hemos razonado que la obligación que recae sobre el responsable del fichero y sobre el encargado del tratamiento respecto a la adopción de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal no es una obligación de resultado sino de medios, sin que sea exigible la infalibilidad de las medidas adoptadas. Tan solo resulta exigible la adopción e implantación de medidas técnicas y organizativas, que conforme al estado de la tecnología y en relación con la naturaleza del tratamiento realizado y los datos personales en cuestión, permitan razonablemente evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”.

En la medida en que no se aprecia que concurra una voluntariedad en el acto que se denuncia por parte de los centros educativos responsables de los hechos, que aún actuando bajo la autoridad del responsable, lo hicieron sin seguir las instrucciones expresamente impartidas por el responsable del tratamiento, este Consejo entiende que sería contrario a la naturaleza del ámbito sancionador administrativo imponer una sanción al respecto, dadas las circunstancias que concurren en el mismo.



A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2006, recurso nº 1363/2005, en sus Fundamentos Jurídicos indica lo siguiente:

“...la culpabilidad es un elemento indispensable para la sanción que se le ha impuesto a la actora, tal como lo prescribe el artículo 1301.1 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, que establece que sólo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

Se ha de hacer hincapié en que esa simple inobservancia no puede ser entendida que en el derecho administrativo sancionador rijan la responsabilidad objetiva. Efectivamente, en materia sancionadora rige el principio de culpabilidad (SsTC 15/1999, de 4 de julio; 76/1990, de 26 de abril; y 246/1991, de 19 de diciembre), lo que significa que ha de concurrir alguna clase de dolo o culpa.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998, «...puede hablarse de una decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o culpa, en línea con la interpretación de la STC 76/1990, de 26 de abril, al señalar que el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25 de la Constitución) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho».

En esta misma línea, el Tribunal Supremo considera que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y el grado de diligencia exigible habrá de determinarse en cada caso en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible al infractor, etc.”

Más recientemente, la Audiencia Nacional se pronuncia igualmente al respecto (por todas, la Sentencia de 23 de diciembre de 2013; recurso C-C 341/2012); en dicha sentencia, tras mencionar la anteriormente citada, se expresa que: *“La cuestión, pues, ha de resolverse conforme a los principios propios del derecho punitivo dado que el mero error humano no puede dar lugar, por sí mismo (y sobre todo cuando se produce con carácter aislado), a la atribución de consecuencias sancionadoras; pues, de hacerse así, se incurriría en un sistema de responsabilidad objetiva vedado por nuestro orden constitucional.*

En el ámbito de la protección de los datos de carácter personal, para que ese error pueda resultar relevante a efectos punitivos debe ser consecuencia -o estar posibilitado- por la ausencia de previos y adecuados procedimientos de control encaminados a su evitación.

Sólo de esa manera aparecerá un factor de culpabilidad en la empresa, asignable a la imprudencia (o «simple inobservancia») por aquella falta de articulación de protocolos o de procedimientos de seguridad. Pero esas carencias deben ser objeto de indagación y prueba por parte del órgano administrativo sancionador (al que le incumbe la carga de su realización en destrucción de la presunción de inocencia).”

Lo anteriormente expuesto, ha de conectarse igualmente con lo dispuesto en el artículo 28 LRJSP, que establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el de “responsabilidad”, determinando en su apartado 1 que: “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

Con arreglo al criterio jurisprudencial citado, y vistas las circunstancias que concurren en este caso, puede considerarse que no ha generado la responsabilidad requerida para dictar resolución sancionadora contra el responsable del tratamiento.



Por otro lado, las infracciones a la normativa de protección de datos personales que pudieran ser imputables a los centros educativos habrían prescrito al haber transcurrido más de tres años desde el 30 de septiembre de 2020, plazo de prescripción de las infracciones más graves desde que los hechos ocurrieron.

De acuerdo con todo lo expuesto no puede considerarse que se den indicios racionales o evidencias de la existencia de una infracción por vulneración de la normativa de protección de datos imputable a la entidad incoada en relación con la publicación de listados con número de DNI completo y nombre y apellidos.

No obstante, la exposición de los listados en un tablón de anuncios en la puerta de los centros educativos en la vía pública permitiendo el acceso a cualquier persona que pasara por la calle supone una vulneración del principio de confidencialidad de los datos. Esta vulneración se produce con independencia de que los listados hubieran tenido el número de DNI incompleto ya que no existe motivo alguno por el que personas ajenas a la comunidad educativa y al proceso electoral debiera tener acceso a dichos datos personales.

Al respecto, con fecha de 20 de septiembre de 2023, se remitió tanto a los titulares de las distintas Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación, así como a los centros docentes una comunicación en relación al tratamiento de los datos de carácter personal donde, entre otras cuestiones, se establecía:

“[...] Además, le recordamos que la publicación del citado censo a efectos de las elecciones del Consejo Escolar, dado que contiene datos personales, deberá realizarse en lugares cuyo acceso no sea indiscriminado, en ningún caso en la puerta del centro. Asimismo las publicaciones en IPASEN deberán garantizar que solo la persona interesada pueda acceder a sus datos censales. [...]”

Aunque dichas medidas relativas a la publicación de las listas se valoran positivamente desde esta autoridad de control, lo cierto es que las mismas se adoptaron tres años después aproximadamente desde que los hechos tuvieron lugar y solo tras iniciarse por este Consejo el presente procedimiento sancionador.

Por lo tanto, la publicación en el tablón de anuncios exterior en la vía pública de los listados supone una vulneración del principio de confidencialidad establecido en el artículo 5.1.f RGPD como consecuencia de la falta de medidas de seguridad exigibles de conformidad con el artículo 32 RGPD.

4. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD *“Principios relativos al tratamiento”* y, en particular, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

“El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”.



Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, a la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

A su vez, en su apartado 3, se señala que:



"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN



Primero. Declarar la infracción responsabilidad de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa (Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), con NIF [NNNNNN], por el siguiente incumplimiento de la normativa de protección de datos:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.f) RGPD en relación con la vulneración del principio de confidencialidad de los datos personales publicados para las elecciones del Consejo Escolar.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López